



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicado	080012333000-2023-00427-00
Medio De Control	Nulidad Electoral
Demandante	Fernando Enrique Escalante Contreras y Jhonny Manuel Sierra Sierra
Demandado	Acto de elección del señor Waldir Enrique Serje Peña como concejal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, periodo 2024-2027.
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

En Barranquilla, a los veintiocho días (29) días del mes de noviembre de 2023 se encuentra en trámite el medio de control de Nulidad Electoral, Radicado [08-001-23-33-000-2023-00427-00-LA](#), promovido por **FERNANDO ENRIQUE ESCALANTE CONTRERAS** y el señor **JHONNY MANUEL SIERRA SIERRA**, en contra de la ELECCIÓN del señor **WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA**, como concejal del municipio de Sabanalarga - Atlántico.

El actor plantea las pretensiones así:

PRIMERO: Que se declara la suspensión provisional del acto administrativo de declaratoria de elección del señor **WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA**, emanado de la por la Comisión Escrutadora Municipal de Sabanalarga – Atlántico, por la ostensible y evidente violación de los artículos 275 de la Ley 1437 de 2011 numeral 5 y el artículo 40 de la Ley 617 que modifica al artículo 43 de la ley 136 en el numeral 1 de dicho artículo.

SEGUNDO: Que se declare la Nulidad Del Acto de Elección - Acta de escrutinio formulario E26_CON_2_03_046_XXX_XX XXX_1310_F_35 del día 7 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Sabanalarga – Atlántico, POR MEDIO DEL CUAL DECLARARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Sabanalarga – Atlántico, por el partido CAMBIO RADICAL, Señor **WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.636.256. periodo constitucional de 2024 a 2027.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, que se declare la elección del candidato que obtuvo el mayor número de votos al interior del partido CAMBIO RADICAL, después del concejal inhabilitado esto es el señor **OSCAR ALFONSO GUERRERO BEDOYA** quien obtuvo una votación de 1.051 votos.

La Magistrada **LILIA YANET ÁLVAREZ**, mediante auto admisorio adiado veintisiete (27) de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia así:

- a) A Waldir Enrique Serje Peña, en la forma establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de orden especial.

- b) Notifíquese personalmente al Presidente del Concejo Municipal de Sabanalarga Atlántico.
- c) Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridades que adoptaron el acto o intervinieron en su expedición, en la forma dispuesta en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- e) Comuníquese al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, a las autoridades que intervinieron en la expedición del acto acusado y a los demás vinculados a este proceso por el término de quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda. Dentro de éste término, el demandado, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, entre otros actos procesales.

Las excepciones previas deberán ser presentadas en escrito separado de la contestación.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada **deberá** enviar copia de la misma a todas las partes, sujetos procesales e intervinientes a la dirección de correo electrónico suministrada para tal fin, y además:

- a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General**

QUINTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: Adviértase al presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Roland de Jesús Larios Sanjuan, identificado con la C.C. No 1.140.855.770 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 259.556 expedida por el C.S de la J, como apoderado principal, y al doctor Hugo Wilvber Castillo Castillo, identificado con la C.C. No 1.140.841.067 de Barranquilla y tarjeta profesional No 259.557 expedida por el C.S. de la J. como apoderado sustituto, en armonía con las facultades del poder conferido.

[ACCESO AL AUTO ADMISORIO](#)

[ACCESO A EXPEDIENTE EN SAMAI](#)

Atentamente,


GIOVANNI RADA HERRERA
Secretario General